

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: TEEM-JIN-030/2007.**

**ACTOR: COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE TANHUATO, MICHOACÁN.**

**MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS  
GARCÍA RAMÍREZ.**

**SECRETARIO: CARLOS ARROYO  
TOLEDO.**

Morelia, Michoacán, a siete de diciembre de dos mil siete.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del juicio de inconformidad interpuesto por Aldegundo Sánchez Tayzan, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, y por tanto, la declaración de validez y la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** El once de noviembre de dos mil siete, tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.

El catorce siguiente, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal de Tanhuato, para realizar el cómputo de la elección de Ayuntamiento, mismo que arrojó los siguientes resultados:

<b>RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL</b>		
<b>PARTIDO POLITICO O COALICION</b>	<b>CON NUMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1650	Mil seiscientos cincuenta.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	529	Quinientos veintinueve.
 COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR".	1877	Mil ochocientos setenta y siete.
 PARTIDO DEL TRABAJO	2068	Dos mil sesenta y ocho.
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno.
 VOTOS NULOS	150	Ciento cincuenta.
VOTACION TOTAL.	6275	Seis mil doscientos setenta y cinco.

**SEGUNDO. Juicio de inconformidad.** El dieciocho de noviembre siguiente, Aldegundo Sánchez Tayzan en representación de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección de Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.

El Consejo Municipal responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda; diversas documentales relacionadas con el cómputo municipal, las constancias de publicitación, su informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado.

En el mencionado informe, dicha autoridad manifestó lo siguiente:

*“El ciudadano ALDEGUNDO SÁNCHEZ TAYZAN, para los efectos de la sustanciación del presente medio de impugnación, **Sí** tiene reconocida la personería que ostenta ante este Órgano Electoral.*

*El acto impugnado, relativo a **RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL TANHUATO; Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DIVERSAS CASILLAS** fue emitido con estricto apego a derecho.*

*Por otro lado, para los efectos del Juicio que nos ocupa, se adjunta el escrito de protesta correspondiente. **(NO SE PRESENTO ESTE).***

*Finalmente, se pone de manifiesto que en el asunto que nos ocupa **SI** comparecieron terceros interesados.”.*

**TERCERO.** Mediante proveído de veintidós de noviembre, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el escrito de inconformidad y sus anexos; ordenando el registro del expediente, y lo turnó a esta ponencia, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

**CUARTO.** El veinticinco de noviembre, la Magistrada ponente ordenó la radicación del expediente; asimismo solicitó a la responsable diversa información necesaria para resolver,

requerimiento que se cumplimentó oportunamente mediante oficio número SG-3175/2007.

**QUINTO.** Por auto de fecha seis de diciembre, se admitió el juicio de inconformidad, y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral; así como 4 y 53 de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, por nulidad de votación recibida en casilla.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, previo al análisis de fondo del asunto, se procede al examen de las contenidas en el artículo 10, fracciones II y VII,

de la ley en cita, que hace valer el tercero interesado. Dichas causas de improcedencia son infundadas, como se verá a enseguida.

Por cuanto ve a que el escrito de demanda no cumple los requisitos establecidos en el artículo 9, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, ya que el actor omite hacer constar su nombre, y porque en opinión del tercero resulta ser un medio de defensa evidentemente frívolo e improcedente, debe decirse que no le asiste razón.

Ello es así, porque del escrito de interposición del juicio de inconformidad, en lo que al primer aspecto se refiere, motivo de esta resolución y de la demanda respectiva, dirigidos respectivamente al Consejo Municipal Electoral y otro a este Tribunal, se advierte con claridad meridiana que, contrario a lo que afirma el compareciente, sí se asentó que el promovente es Aldegundo Sánchez Tayzan, representante propietario de la coalición “Por un Michoacán Mejor” ante el Consejo Municipal Electoral responsable.

Por otra parte, respecto de lo segundo, cabe señalar que el medio de impugnación sí reúne los requisitos del artículo 9º de la Ley de Justicia Electoral del Estado y por ende, no resulta frívolo, como se pretende hacer ver.

En efecto, la frivolidad de un recurso implica que el mismo resulta totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque el actor señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad del acto electoral impugnado.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o

promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma los requisitos formales contenidos en el artículo 9º de la Ley Adjetiva de la materia.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral.

Tampoco se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción II del indicado numeral, consistente en que los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar, no se ajusten a las reglas particulares de procedencia, de cada medio de impugnación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Justicia Adjetiva de la materia, durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad, entre otros casos, procede para impugnar, en la elección de Ayuntamientos:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de elección.

En consecuencia, si en la especie el acto reclamado lo constituyen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, y por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor de

la planilla postulada por el Partido del Trabajo, por considerar el actor que se actualizan diversas hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, es inconcuso que no se surte la causa invocada, porque contrario a lo aducido por el compareciente, el acto que se impugna sí se ajusta a las reglas particulares de procedencia del juicio de inconformidad, en términos del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral, lo que conduce a desestimar dicha causal.

Resuelto lo anterior, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.**

**1. Requisitos de forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en él la firma y nombre del promovente, el carácter con que se ostenta, así como los documentos que acreditan su personería; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención del agravio resentido, y el actor ofreció pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, se celebró el catorce de noviembre de dos mil siete; por lo tanto, el término empezó a contar el día quince de noviembre del

presente año y concluyó el dieciocho siguiente, mientras que el juicio de inconformidad se presentó en esta última fecha.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve un partido político; y quien lo hace valer por éste tiene personería, pues es el representante acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, mismo que obra en el expediente de mérito a fojas 111.

Asimismo, el Partido del Trabajo está legitimado para comparecer como tercero interesado, toda vez que acude a este juicio con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la coalición actora, tal como lo prescribe el artículo 12, párrafo primero, fracción III de la Ley de Justicia Electoral; en tanto que Emmanuel Ramírez Virgen, quien actúa en su representación, cuenta con personería, al ser el representante acreditado ante el órgano responsable, como se acredita con la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán que obra glosada a fojas 202 de autos.

**4. Requisitos de Procedibilidad.** Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

**a) Señalamiento de la elección que se impugna.** Esta exigencia se cumple porque el partido político señala en forma completa que combate el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección de



Ayuntamiento de Tanhuato y por tanto el otorgamiento de las constancias respectivas.

- b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple, toda vez que identifica una casilla en la que demanda la nulidad porque en su opinión se actualizan algunos de los supuestos del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral.

**CUARTO.** La coalición “Por un Michoacán Mejor”, a través de su representante propietario, expresó los siguientes agravios:

**“HECHOS**

*I.- Con fecha (29 de agosto) del año en curso dio inicio el proceso electoral para elegir a los titulares de los distintos Ayuntamientos que conforman el estado de Michoacán.*

*II.- El día 11 de noviembre de 2007, se celebraron comicios en todo el Estado de Michoacán, para elegir a las planillas de lo Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.*

*Es el caso que en diversas casillas el día de la jornada electoral en el municipio de Tanhuato se presentaron hechos que actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 64 de la Ley de Justicia electoral del estado de Michoacán y que se actualizan de acuerdo a lo siguiente:*

**A).- CASILLA 1939 BASICA**

*El día de la jornada electoral la casilla arrojó los siguientes resultados, de conformidad a las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral (ANEXO 1 y 2):*

<b>BOLETAS RECIBIDAS</b>	<b>BOLETAS EXTRAÍDAS</b>	<b>BOLETAS SOBRANTES</b>	<b>Suma extraídas y sobrantes</b>	<b>CIUDADANOS QUE VOTARON</b>	<b>TOTAL CASILLA</b>
622	335	310	645	303	313

*Lo cual constituye un error evidente por parte de los funcionarios de la casilla de referencia.*

*Con el objeto de obtener certeza del resultado de la votación en esta casilla, el día miércoles 14 de noviembre de 2007, durante la Sesión de Compuo Municipal relativo a la elección de Ayuntamientos, tal y como consta en el acta respectiva (Anexo 3) al momento que el Secretario abrió el paquete electoral y extrajo el acta original de escrutinio y compuo de*

la casilla, quedando a descubierto de aparente ERROR EVIDENTE, por lo que en mi carácter de representante y miembro del Consejo Municipal Electoral, le solicite al Presidente la apertura de el paquete electoral, con fundamento en el procedimiento establecido en el artículo 196 inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sumándose a mi petición los representantes del Partido Acción Nacional y de Convergencia.

El Presidente del Órgano Electoral, tal y como lo establece artículo 3º. Del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de responsable de presidir, conducir y de tomar las medidas necesarias para el funcionamiento del Consejo, no permitió que el consejo electoral deliberara su facultad expresa en el Código Electoral de someter a deliberación y consideración del Consejo la apertura de este paquete electoral ante el ERROR EVIDENTE, que señala la normatividad electoral, pues tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones ya mencionado se establece que serán atribuciones de los Consejos Electorales:

**Artículo 4º.-** los Consejos Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo;
- II. Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

**Artículo 21.-** En el Consejo los acuerdos y resoluciones se tomaran por mayoría simple de votos de los miembros con derecho a ello, con excepción de los casos en que la ley establezca una mayoría calificada.

A mayor abundamiento, el Presidente del Órgano electoral, en lugar de seguir el procedimiento legal, señalado en el artículo 16 del Reglamento de sesiones, fue omiso y nunca procedió a someter a consideraciones del Consejo la propuesta de los tres representantes que solicitamos la apertura del paquete electoral tal y como se plantea ante el supuesto de un ERROR EVIDENTE en esta casilla.

Por lo que esta H. autoridad jurisdiccional deberá de realizar la apertura de el paquete electoral que indebidamente la responsable vulnerando el principio de legalidad y certeza nunca sometió a consideración del Consejo Electoral Municipal.

Ahora bien el comportamiento que asumió el Consejo Electoral Municipal de TANHUATO, se entiende que el actuar de el órgano electoral se debe a la relación familiar entre el candidato a Sindico del Partido del Trabajo el señor Wlfrano García Galván y el Presidente del Consejo Municipal, el señor Rigoberto Leonardo García Tafolla, ya que el papa del señor Wlfrado, es hermano de el señor Rigoberto, acta de nacimiento que se anexa a la presente, así como existe parentesco por afinidad, entre el señor Wlfrano y el señor José David Arreguin Méndez quien es Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal, pues la esposa de éste es hermana del señor Wlfrano es decir el ya citado José David es cuñado del señor Wlfrano, tal y como se acredita con el acta de matrimonio de estos, tal y como anexa al presente. (misma que van de la foja 1 a la 3 de los anexos).

B).- CASILLA 1939 CONTIGUA 1

*El día de la jornada electoral, a las 8:00 de la mañana, en la casilla mencionada fue sustituido el escrutador el C. MIGUEL ANGEL TELLO MORA, de forma ilegal por la C. LILIA GUADALUPE BARRAZA GARCIA, a la cual no le corresponde votar en esta casilla, inconformándose de manera inmediata mi representante ante esta mesa directiva presentando en el acto sendo escrito de incidentes, (Anexo 4) el cual fue acusado de recibido por el C. NOE MAGDALENA MORA Secretario de la Casilla, al considerar nuestro partido al considerar la violación al procedimiento legal de integración de la mesa directiva de casilla establecido en los artículos 135, 136, 141 y 145 del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, al no apegarse a los principios de certeza y legalidad, pues si bien es cierto que la C. LILIA GUADALUPE BARRAZA GARCIA pertenece a dicha sección electoral, lo cierto es que no pertenece al listado Nominal de la casilla 1939 C1, tal y como se acredita con el anexo 8.*

*El problema fue que en la casilla, no se presento uno de los funcionarios suplentes generales aproximadamente a las 8:10 de la mañana, dentro del tiempo de gracia que señala al artículo 163 del Código Electoral, por lo que al verse integrado la casilla irregularmente desde las 8:00 horas tal y como redemuestra con el apartado del acta correspondiente, sin esperar el tiempo que dispone el primer párrafo del artículo antes citado, se advierte pues la forma ilegal con la que fue integrada la misma, por lo que este H. Tribunal electoral del estado de Michoacán debe anular la votación en esta casilla al actualizarse la causal que establece el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*Aunado a ello la C. LILIA GUADALUPE BARRAZA GARCIA es en le municipio una militante del Partido del Trabajo, además de no haber cumplido los requisitos que precisa el artículo 136 inciso f) del Código Electoral, y no haber sido publica de Imparcialidad que deben de seguir los órganos de recepción de la votación.*

*Agrego al presente libelo las fotografías (anexo 4 a la 7) del domicilio donde vive, tal y como se demuestra con el listado nominal de su sección, el cual precisa la dirección, en las cuales se puede apreciar propaganda del Partido del Trabajo y de su candidato a Presidente Municipal en la casa marcada con el numero 29 de color verde con herrería blanca en al calle 3 de mayo de la colonia Independencia, en este municipio, lo cual demuestra su militancia y apoyo durante el proceso electoral a los candidatos de su partido.*

*La forma ilegal con la cual esta persona se impugno como funcionaria de casilla, se puso de manifiesto por mi partido al denunciar este hecho, atendiendo el principio de inmediatez por mi representante en la casilla, que al momento de llenar y firmar el acta de la jornada electoral el día de la elección se asentó la leyenda Bajo Protesta.*

*Cuando mi representate solicito que se asentara en la hoja de incidentes de la casilla estos hechos, la C. LILIA GUADALUPE BARRAZA GARCIA se opuso rotundamente dándole ordenes al secretario para que no asentaran ningún incidente, sin que el Presidente de casilla pusiera oriental y*

como la faculta la normatividad electoral. Este hecho se demuestra al momento de leer las actas de la jornada electoral. Este hecho se demuestra al momento de leer las actas de la jornada, pues tal y como se observa en la Hoja de Incidentes se precisa que no hubo NINGÚN incidente, quedándole a mi representante el recurso de firma bajo protesta las actas por este hecho ilegal.

Para acreditar la militancia de la C. LILIA GUADALUPE BARRAZA GARCIA en el Partido del Trabajo, me permito ofrecer como prueba la documental publica, que consiste en el acta del computo de la Elección de Ayuntamiento, cuando en la Sesión del día miércoles 14 de noviembre del presente año inciso E), pues al solicitar la palabra para dejar constancia de esta sustitución ilegal, ya que es conocido en el municipio de Tanhuato la militancia reconocida al Partido del Trabajo que tiene la persona que indebidamente actuó como escrutadora, tan es así que el C. GUSTAVO MARTIN DEL CAMPO CALDERON, Representante del Partido del Trabajo en el Consejo Municipal electoral nunca negó este hecho, asintiendo y consintiendo la militancia de esta persona a su partido, pues solamente se limito a decir que:

*“Los integrantes de la mesa de casilla estuvieron de acuerdo con la designación de LILIA GUADALUPE BARRAZA GARCIA”, pues según el la integración de su compañera de partido se realizó “en base del artículo 163 fracción II del Código electoral de Michoacán”, tal y como consta en el documento publico ya señalado.*

Además de consentir tácitamente y no negar la militancia a su partido de la Escrutadora, las aseveraciones del representante de el Partido del Trabajo resultan falsas, ya que mi partido a través de su representante ante la casilla, si se inconformó, pues inmediatamente presentamos el escrito de incidentes, y firmamos las actas bajo protesta por este hechos, además de que el procedimiento legal no se hizo atendiendo lo establecido en la normatividad, pues debieron de esperarse hasta las 8:15 am tal y como se dispone en el Código de la materia.

C).- En la sección **1939 C2**, En esta casilla tal y como se menciona en el acta de sesión del día 14 catorce de noviembre, por parte de nuestro representante, la votación total en el acta de escrutinio aparece 334 y el numero de votantes fue de 329, tal y como lo acredito con las listas nominal, misma aqueja como anexo 9. Por lo que en esta casilla se presento una situación especial, personas a quienes en razón de su domicilio les corresponde votar en la casilla 1939 C2, estas optaron por dar su testimonio en el sentido de lo que les sucedió en la votación, por lo que anexo a la presente acta testimonial fuera de protocolo, misma que esta pasada ante la fe del Licenciado Manuel Moncada Tejeda, Notario Publico numero setenta y tres, misma que va como anexo 11 once, misma que solicito se tome en cuenta. Así mismo quiero manifestar que la señora Ma. Dolores Vega Esquivel, quien fungió como secretaria de la casilla 1939 C2, es socialmente reconocida como militante y simpatizante del Partido del Trabajo por lo que exhibo fotografías de la casa de la ya citada Ma. Dolores, en donde se aprecia publicidad del Partido del Trabajo, fotografías que desde estos momentos exhibo y que solicito sean tomadas en cuanta, misma que van exhibidas en el anexo 10 diez.

*C).- 1943 C1*

*En esta casilla al final del Escrutinio y computo nos genera falta de certeza por la votación recibida en esta casilla, por que al momento de levantar el Acta respectiva no se anoto ningún dato en cuanto a las boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna, y tampoco se sabe cuantos ciudadanos votaron, por lo que ante la falta de certeza en los resultados de la votación, este Tribunal deberá de anular la votación recibida en la misma. Pues tal y como consta en el Acta de la sesión de Computo Municipal del día miércoles 14 de noviembre, solicite su apertura durante la sesión, sin darme la posibilidad el Presidente del Comité Electoral de darme el derecho, pues a pesar de mi observación, nunca puso a consideración del pleno mi solicitud basada en la falta de certeza en los resultados.*

*A mayor abundamiento, quiero señalar que en esta casilla los resultados que consignan el Acta para la Elección del candidato por el principio de mayoría relava (Anexo 5) arroja la siguiente votación:*

PAN	PRI	COALICION	PVEM	PNA	PASC	SUMA
156	26	95	5	2	3	287

*No se presentan votos para candidatos no registrados, ni votos nulos, por lo que encontramos que:*

CASILLA 1943 C1	VOTOS
<i>Votación Total Elección de Ayuntamiento</i>	<i>310 TRESCIENTOS DIEZ</i>
<i>Votación Total Elección de Diputados</i>	<i>287 VOTOS</i>

<i>Votación Total Elección de Gobernador</i>	<i>303 VOTOS (En suma aparecen 591 votos).</i>
--	--

*(Todas las Actas de esta casilla presentan evidentes alteraciones).*

*Y que para el caso que nos ocupa encontramos una diferencia en la elección de Presidente municipal de 21 votos, y que ante las irregularidades y falta de certeza resulta determinante este resultado de casilla en el cómputo final de la elección.*

*D).- En la sección **1944 Extraordinaria** el día de la jornada electoral, el escrutinio y computo de la casilla se realizo sin causa justificada en las oficinas del Consejo Municipal Electoral, tal y como se demuestra en el acta de Remisión del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, el representante de mi partido de la Coalición en esta casilla acompañó a los funcionarios de la misma, sin ir en el mismo vehículo, y además el paquete NUNCA FUE CERRADO, tal y como consta en el acta de la Sesión de Computo del día 14 de noviembre, reconociendo este hecho el representante del*

*Partido del Trabajo que se limito a decir que los números coinciden.*

*A mayor abundamiento, para demostrar que el paquete electoral fue trasladado sin causa justificada por los funcionarios de esta casilla al Consejo Municipal Electoral sin poder tener certeza de lo que paso en el trayecto de la ubicación de la casilla al Órgano Electoral, me permito ofrecer como documental publica la Hoja de incidente de la casilla (Anexo 7) en donde se señala que:*

*Al momento de realizo el escrutinio y computo de la elección de GOBERNADOR, (la cual se realiza primero. Posteriormente el computo de elección de diputados y al final el de el ayuntamientos), el SECRETARIO DEL IEM; se equivoco en la escritura con letra en la cantidad de los votos del P.T, eran 122 (ciento veintidós). Se puso (ciento sesenta).*

*Actualizando en esta casilla la causal de nulidad prevista en el articulo 64 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*Así mismo, podemos entender también la postular que tomo el Presidente de lacayilla 1944 Extraordinaria, el señor Luis Ángel Alcantar Ortiz, ya que este es sobrino del señor Moisés Alcanzar Padilla quien esta en la planilla del PT, como candidato a Regidor, ya que el papá de el señor Luis Ángel es primo directo de el señor moisés Alcanzar tal y como se acredita con las respectivas acta s de nacimiento de cada uno de estos, actas que se anexan al presente como anexo 14 y 15. así mismo podemos enlazar los actos suscitados en dicha casilla, tendiente a apoyar al Partido del Trabajo, ya que la señora Graciela Fajardo Ortiz, quien tuvo funciones de Secretaria ante la casilla de dicha sección, es militante y simpatizante del Partido del Trabajo ante la sociedad, dicha manifestación la acredito con las fotografías que le fueron tomadas a la casa de la ya citada Graciela, el día 11 once de Noviembre del 2007, misma que anexo con el numero 16 al 18 al presente y que solicito sean tomados en cuenta.*

*E).- En la sección **1946 BASICA**, por lo que refiere a esta casilla debemos remitirnos a la acta de sesión que se llevo a cabo el día 14 de Noviembre del 2007, es decir la manifestación que realizaron los representantes de todos los partidos políticos, en el sentido de la votación que realizo el señor Rigoberto Sánchez Piceno, por lo que de igual manera anexo acta testimonial que rinde la ciudadana Ana Isabel Sandoval Montejano, ya que esta fue escrutadora en dicha casilla, testimonial que fue pasada ante la fe del Licenciado Manuel Moncada Tejeda, Notario Publico numero setenta y tres, anexo numero 20, por lo que solicito sea tomada en cuenta, así mismo manifiesto que el señor Daniel Domínguez Gómez, quien fungió como representante de la casilla por parte del Partido del Trabajo, es actualmente encargado del Orden en la comunidad de Tarimoro, tal y como lo acredito con la constancia que expide el C. Jesús Ramírez Roque, actual secretario del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, constancia que anexo a la presente como anexo 21, y solicito sea tomada en cuanta. De la misma manera exhibo lista nominal de la sección 1946 básica, para acreditar que el ya*

citado Rigoberto Piceno, no aparece en la misma tal y como lo acredito con la lista nominal, con el anexo 19, por lo que solicito se me tenga por exhibiendo la misma y tomada en cuenta.

*Así mismo hago saber que el señor **JOSÉ FRANCISCO GUZMÁN JASSO**, quien actualmente es Consejero ciudadano del IEM, es reconocido socialmente como militante y simpatizante del Partido del Trabajo, lo anterior lo acredito en virtud de que dicha persona hace 3 tres años participo como Primer Regidor suplente en la formula con el señor Manuel González Garibay, en el Partido del Trabajo, así mismo manifiesto que me comprometo a presentar documentales privadas, en sentido de acreditar mi dicho.*

*Loa anterior causa perjuicio al partido que represento en razón de los siguientes:*

**AGRAVIOS:**

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS;** *Los que ya fueron señalados en el apartado de Hechos; y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

*A efecto de acreditar lo anterior, por relacionarse con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer, ofrezco para su estudio y valoración en lo particular y en su conjunto las siguientes:...*

**QUINTO. Consideraciones de fondo.** La coalición “Por un Michoacán Mejor”, a través de su representante solicita la nulidad de votación recibida en diversas casillas, en las que afirma, ocurrieron irregularidades suficientes para decretar la nulidad respectiva.

En consecuencia, corresponde analizar las causas de nulidad que se hacen valer, lo que se emprenderá atendiendo la causal que pudiera actualizarse, con independencia de las hipótesis que se hayan invocado.

Así, de la interpretación integral de la demanda se advierte que el promovente pretende se anule la votación recibida en varias casillas, por considerar que se actualizan algunos de los supuestos del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

Por cuestión de método, el examen de las casillas impugnadas se abordará en el orden en que se encuentran previstas normativamente.

### **1. Causal III. Realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto.**

En la casilla **1944 extraordinaria**, el actor afirma que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto sin causa justificada, ya que se hizo en el Consejo Municipal Electoral, que además, aunque en el traslado el representante de la coalición acompañó a los funcionarios de la misma, no fue en el mismo vehículo, por lo que no se puede tener certeza de lo que pasó en el trayecto de la ubicación de la casilla al órgano electoral; aunado a que el paquete nunca fue cerrado; además de que, todo lo anterior se entiende en razón del parentesco que guarda el Presidente de la mesa directiva de casilla con un candidato a regidor del Partido del Trabajo, al tiempo que la ciudadana que fungió como secretaria de la casilla, es militante y simpatizante del propio Partido del Trabajo.

Es infundada la causal de nulidad invocada.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 183 del Código Electoral Estatal, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina:

**a).** El número de electores que votó en la casilla;



- 
- b).** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados;
  - c).** El número de votos anulados; y,
  - d).** El número de boletas no utilizadas.

Por su parte, el artículo 184 del citado ordenamiento establece las reglas que se deberán observar en el escrutinio y cómputo, respecto del cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 188 del mismo ordenamiento, se levantará el acta respectiva.

Ahora bien, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los referidos artículos del código electoral invocado, se desprende que dicho escrutinio y cómputo debe realizarse en el mismo lugar en que se hubiere instalado la mesa directiva de casilla y recibido la votación, siendo que, a su vez, la instalación de la casilla y, consecuentemente, la recepción de la votación, deberá hacerse en el lugar señalado por el Consejo Municipal correspondiente. Debiendo aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que, en forma justificada, se pueda cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la misma, este Tribunal considera que debe aplicarse, de manera analógica, lo dispuesto en el artículo 164 del Código Electoral Estatal, relativo a las hipótesis en virtud de las cuales una casilla puede instalarse, válidamente, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal.

Dicho criterio es acorde con el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 022/97, consultable en las páginas 551 a 553, de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.”**.

En correspondencia con el marco jurídico aquí referido, el artículo **64, fracción III**, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: **“Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo, en local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo.”**

En ese sentido, sancionar el cambio de lugar y el consecuente traslado de las personas y materiales electorales involucrados en el procedimiento de escrutinio y cómputo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados, son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, además de que también garantiza que la referida vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Considerando lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- 
- a. Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla, y
  - b. Que ello se hubiera hecho sin causa justificada.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación recibida en casilla, por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para facilitar el análisis de la causal de nulidad de que se trata, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos, mismos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta: ubicación según el acta de la jornada electoral (*columna 2*); ubicación de la casilla anotada en el acta de escrutinio y cómputo relativa a la elección que en este juicio se impugna (*columna 3*), así como la información que, en su caso, se hubiera asentado en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, o cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieran motivado el cambio de lugar y las condiciones en que se hubiere realizado el mismo, o bien se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados, son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no propiamente de un cambio

de lugar (*columna 4*). Elementos a los que, cuando estén consignados en documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral Estatal.

Por cuanto ve a la casilla en examen (1944 extraordinaria), los datos que se obtienen de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo son los que se ilustran en el cuadro que enseguida se inserta.

No. y tipo de casilla	Ubicación según encarte o acuerdo modificatorio	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia si/no	Observaciones
1944 Ext.	Escuela Primaria Benito Juárez Villanueva.	<u>Villanueva.</u>	Conocido <u>Villanueva</u>	No hay	Si	

Así las cosas, en el caso concreto no se actualiza la causal de nulidad invocada, ya que particularmente no se colman los elementos constitutivos de la misma, principalmente el consistente en que se hubiese verificado el escrutinio y cómputo en lugar distinto al en que fue instalada la casilla.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el actor, en autos no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustenta la irregularidad señalada, es decir, no señala específicamente dónde, cuándo y cómo se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en lugar distinto, y solamente se limita a precisar genéricamente que el paquete no se encontraba cerrado, y que el acompañamiento de éste hasta la sede del consejo municipal se verificó en vehículo distinto, con lo cual, concluye el actor, se patentiza la causal invocada

al momento de que el escrutinio y cómputo se realizó en las oficinas del consejo municipal; sin embargo, como se ha indicado, no precisa en qué condiciones se realizó, es decir, si se llevó a cabo en la sesión permanente de la jornada electoral, o en la sesión de cómputo municipal, o en circunstancias distintas.

Y por su parte, de las actas levantadas en la casilla de referencia, se desprende claramente que el escrutinio y cómputo se verificó en el domicilio señalado para su instalación, y si bien los datos que identifican la ubicación de ésta durante la jornada electoral y durante el escrutinio y cómputo no son plenamente coincidentes, existen elementos suficientes para arribar al convencimiento de que la casilla se instaló debidamente en el domicilio acordado por la autoridad administrativa electoral, como lo es el hecho de que fue la única casilla aprobada para ser instalada en la localidad de Villanueva, por lo que la posibilidad de una eventual confusión respecto de varias casillas instaladas en una sola sección, se reduce de manera importante.

De la misma forma, de las propias actas también se desprende que, no se asentó incidente alguno relacionado con la causal en estudio, incluso se hace constar la firma del representante ante la mesa directiva de casilla del partido actor (fójas 126 y 147), y si bien ha sido criterio sostenido que la existencia de las firmas de los representantes no convalidan las eventuales irregularidades que se puedan presentar en las mesas receptoras del voto, no menos lo es que, en todo caso, partiendo de la afirmación que sostiene el actor, el representante pudo haber aportado elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar necesarios para la

valoración de la irregularidad señalada, porque tomando en cuenta que estampó su firma en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, se parte del supuesto de que dicho representante partidista estuvo presente en el escrutinio y cómputo, supuestamente realizado en lugar distinto.

Además, en el acta de cómputo municipal, la cual merece valor probatorio pleno a la luz de los artículos 16 fracción II y 21 fracción de la Ley Adjetiva de la Materia, se hace constar de manera clara que: ***“En la sección 1944 Extraordinaria. El Secretario abrió el paquete electoral y extrajo el Acta original de Escrutinio y Cómputo y dio lectura a los resultados en voz alta; el Presidente Cotejó los datos con la copia del Acta de Escrutinio y Cómputo que se leyó el día de la Jornada Electoral ante el Pleno del Consejo Electoral Municipal Cotejando también los representantes de los partidos políticos...”***,

En tales condiciones, no existen medios de convicción que lleven a concluir en el sentido que pretende el actor; es decir, que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en las oficinas del consejo municipal, y contrariamente a ello, de las documentales públicas que obran en autos se arriba al convencimiento de que el escrutinio y cómputo se verificó en el mismo lugar en que se instaló la casilla de mérito.

En consecuencia, y toda vez que el inconforme no cumplió la carga probatoria que dispone el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en cuanto que no logró probar sus afirmaciones, en el sentido de que en la casilla impugnada el escrutinio y cómputo se haya realizado

en local distinto al autorizado, es que deviene infundada la pretensión de nulidad.

Asimismo, el actor realiza afirmaciones con las cuales pretende justificar la supuesta irregularidad analizada en párrafos anteriores, por lo que se encuentran vinculadas con la causal en estudio, ya que se orientan a evidenciar lo que a su juicio fue el indebido actuar de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en el sentido de que el presidente de ésta es sobrino del candidato a regidor del Partido del Trabajo, y de que la secretaria de la casilla es militante y simpatizante del Partido del Trabajo.

Al respecto son inoperantes tales afirmaciones.

Lo anterior es así, ya que se trata de expresiones genéricas y subjetivas, que no permiten arribar al convencimiento de la existencia de las irregularidades que se atribuyen a los integrantes de las mesas directivas de casilla, más aún, con las probanzas aportadas existe imposibilidad jurídica y material para acreditar fehacientemente los vínculos familiares que señala, así como las simpatías ideológicas hacía el Partido del Trabajo. Máxime que no se aportan elementos de tiempo, modo y lugar, que permitan evidenciar casos específicos en que estos funcionarios electorales hubiesen trastocado los principios rectores en la materia electoral, y mucho menos que permitan establecer una relación de causalidad entre su actuar y la afectación a los resultados electorales en la casilla de mérito.

Siendo oportuno señalar que el sistema de nulidades construido por el legislador, se finca sobre diversos principios,

entre ellos, el consistente en que la declaración de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada, por lo que se hace necesario contar con elementos que permitan estudiar la irregularidad planteada, sobre todo porque cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, por lo que su estudio requiere esa individualización, al tiempo que, para poder estar con condiciones de medir la determinancia cualitativa o cuantitativa de la irregularidad, igualmente se exige precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron los hechos denunciados.

## **2. Causal V. Recibir la votación personas u órganos distintos.**

El actor afirma que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla **1939 contigua 1**, ya que fungió ilegalmente como escrutadora la ciudadana Lilia Guadalupe Barraza García, quien además tiene militancia en el Partido del Trabajo.

Es infundado el agravio expresado.

El artículo 135 del Código Electoral de Michoacán dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 136 del mismo Código, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.



En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios

atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral (163) dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se

---

analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

Para mayor ilustración, se considera oportuno dejar establecido el contenido de la fracción invocada.

*“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:*

...

*IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.”...*

De acuerdo con lo anterior, los elementos constitutivos de la causal de nulidad que se comenta son:

- a) Que la votación sea recibida por personas diversas a las facultadas por el Código electoral del Estado, ya sean las designadas previamente por la autoridad electoral competente, o ya los sustitutos nombrados el día de la jornada electoral; o.
- b) Que la votación sea recibida por órganos distintos a las mesas directivas de casilla previamente aprobadas por la autoridad electoral; y
- c) Que dicha sustitución sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista

---

nominal de electores, conforme a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, del rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

En el caso que nos ocupa, aduce el disidente que el escrutador Miguel Ángel Tello Mora, fue sustituido por Lilia Guadalupe Barraza García, a quien no le correspondía votar en esa casilla, además de que es una persona reconocida como una militante activa del Partido del Trabajo.

En este sentido, debe decirse que si bien es cierto que de las copias certificadas del Acta de Jornada Electoral (foja 115) y de la de Escrutinio y Cómputo (foja 136), se desprende que la señora Lilia Guadalupe Barraza García, fungió como escrutador de la casilla que se impugna, también lo es que en la página 6 de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 1939 básica, perteneciente a la misma sección - 1939-, la que se encuentra glosada dentro de las constancias de este expediente a fojas 254 a 269 -página 6 del listado-, se evidencia que la señora Barraza García sí está inscrita en esa sección; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 16, fracción II, y 21, fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

En tales condiciones, y con independencia de que no le haya correspondido votar en la casilla donde fungió como escrutadora, se considera que su designación en vía de

sustitución se dio dentro del margen de la legalidad, merced a que ésta debe recaer sobre los electores que se encuentren inscritos en el listado de la sección donde habrán de actuar, tal y como lo dispone el artículo 136 del Código Electoral del Estado cuando establece que: “[...] La mesa directiva estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, [...]”.

Lo anterior encuentra sustento además, en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 16/200, a fojas 220-221 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, del rubro y texto:

**“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—***El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la*

---

*sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función”.*

En tales condiciones, se arriba al convencimiento de que la integración de la mesa directiva de casilla, y particularmente la sustitución realizada a favor de la ciudadana Lilia Guadalupe Barraza García, se verificó en términos de la normativa electoral de la entidad, por lo que deviene infundado el agravio expresado.

Por otra parte, el actor afirma respecto de la casilla impugnada y de la sustitución realizada que, Lilia Guadalupe Barraza García es militante del Partido del Trabajo, por lo que existía impedimento para asumir el cargo conferido.

Son inoperantes sus agravios.

Lo anterior es así, ya que se trata de apreciaciones genéricas y subjetivas, puesto que tales afirmaciones pretende sustentarlas con diversas fotografías que, por sí solas carecen de valor probatorio pleno, al no reunir los requisitos del artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral, ya que no se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan llegar al convencimiento de que la ciudadana en cuestión, en efecto sea una militante activa del Partido del Trabajo, mientras que del listado nominal y de las actas relativas no se desprende dato alguno que demuestre las afirmaciones de la parte actora.

### **3. Causal VI. Error o dolo en el cómputo de los votos.**

El partido político actor afirma que se actualiza la causal de error o dolo en el cómputo de los votos, respecto de las casillas **1939 básica, 1939 contigua 2 y 1943 contigua 1.**

Son infundados los agravios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) El número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos anulados; y, d) el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

- 1. Votación emitida;**



2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable;

asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

El sustento del marco jurídico antes establecido deriva del artículo 64, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, mismo que a la letra dice:

*"Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:*

...

---

*VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.”...*

Los elementos constitutivos de dicha causa de improcedencia son:

- a. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos;
- b. Que el error no sea subsanable, y,
- c. Que dicha situación sea determinante para el resultado de la elección.

En relación a lo que alega el enjuiciante, este Órgano Jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas depositadas en la urna (estos datos se obtienen de los rubros: "*total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos y coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales*" y "*total de boletas*

*depositadas en las urnas"*, también del acta señalada). En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiéndose por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos (esta cifra deriva de la sección del acta citada que figura con la leyenda: "*resultados de la votación*").

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político o coalición que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un sombreado para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS	VOTACIÓN EMITIDA.	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º, COLUMNAS).	DETERMINANTE
1939 básica	313	335	313	158	64	94	22	NO
1939 contigua 2	329	334	334	187	55	132	5	NO
1943 contigua 1	*308	310	*310	131	110	21	2	NO

\* Los datos que aparecen con este símbolo, son los subsanados por este tribunal, obtenidos de la documentación allegada como medios de prueba.

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo

de los votos, y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir lo siguiente:

En el caso de las casillas 1939 básica, 1939 contigua 2 y 1943 contigua 1, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros fundamentales –votos- consistentes en los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas extraídas de la urna y la votación total emitida, según los datos asentados en las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y la Lista Nominal de Electores en el caso concreto, por lo que ve a la casilla 1943 contigua 1, instrumento de donde se obtuvo el resultado del total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el cual ya quedó subsanado en el cuadro que antecede; medios probatorios que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 16, fracciones I y II, y 21, fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

En tales condiciones, se advierte que en la casilla 1939 básica la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es de 22 votos, la cual es menor a los 94 votos de diferencia entre el primero y el segundo lugar; mientras que en la casilla 1939 contigua 2, la diferencia mayor entre los fundamentales es de 5, la cual es menor a los 132 votos de diferencia entre el primero y segundo lugar, y finalmente en la 1943 contigua 1, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es de 2, la cual es menor a los 21 votos de diferencia entre el primero y segundo lugar.

Así las cosas, se arriba al convencimiento de que no se actualiza la causal de nulidad invocada, en cuanto que, no se

satisface el requisito de la determinancia en la irregularidad señalada, por lo que ante tales circunstancias, deberá prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, adoptado como uno de los principios sobre los cuales se estructura nuestro sistema de nulidades en materia electoral, por lo que se declaran infundados los agravios planteados.

#### **4. Causal VII. Permitir sufragar a ciudadanos sin estar inscritos en la lista nominal.**

En otro motivo de inconformidad, el partido actor invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por considerar que en la **casilla 1946 básica** se permitió sufragar a un ciudadano sin contar con credencial para votar con fotografía.

Es infundado el agravio.

Para hacer efectivo el principio de certeza, la ley señala con precisión las personas con derecho a sufragar; la sección electoral donde el ciudadano podrá emitir su voto; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiere permitido sufragar a personas sin credencial para votar, o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de electores (excepción hecha de los casos autorizados en la propia ley) y siempre y cuando estas circunstancias resulten determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 4, del Código Electoral

del Estado, lo serán aquéllas que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el registro de electores y cuenten con credencial para votar con fotografía, esto último se reitera en el artículo 140, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que indica que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Asimismo, en el artículo 169, párrafo primero del código de la materia, señala que el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción señalados por el propio código.

Acorde a lo previsto por el artículo 143, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, en caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalarán una casillas para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más casillas se instalarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Además en los casos en que se requiere la instalación de dos o más casillas en una sección, el factor para la determinación de la casilla en la que tiene derecho a votar el ciudadano lo es su apellido paterno, pues para los casos de dos o mas casillas en una sección, la ley dispone su colocación en forma contigua, dividiendo la lista de electores en orden alfabético.

Luego, los ciudadanos deben votar en la sección correspondiente a su domicilio, y en su caso, en la casilla correspondiente a su apellido paterno.



Por otra parte, el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en su fracción VII, establece:

*Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:...*

*VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia; ...*

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde con lo que establecen los artículos 169, párrafo primero, fracción II, y párrafo segundo, 170 del código de la entidad, y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprenden a:

- a) Ciudadanos que estando en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio, su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.*
- b) Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla donde estén acreditados;*
- c) Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, para emitir el sufragio en las casillas especiales; y*

*d) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.*

Todas las normas mencionadas, en su conjunto, procuran dotar a los resultados de las elecciones de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y en particular, generar seguridad y confianza en los resultados de las votaciones recibidas en las casillas, los que deben incluir exclusivamente, los sufragios emitidos por los ciudadanos con derecho a ello, para poder ser considerados como una expresión genuina y auténtica de la voluntad popular. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el artículo 64, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se deben colmar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar, o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y*
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.*

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de

personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hoja de incidentes; **d)** lista nominal de electores con fotografía; y **e)** acta de cómputo de la elección de ayuntamiento, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo, consta en autos acta destacada fuera de protocolo del Notario Público número 73, con ejercicio y residencia en la población de Tanhuato, Michoacán la que en concordancia con el citado artículo 21, fracción IV, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional y por la relación que guarde entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

En el caso concreto, el actor sostiene que el ciudadano Rigoberto Sánchez Piceno votó en la casilla 1946 básica, a pesar de que no aparece en la lista nominal correspondiente; y con el fin de acreditar su dicho, exhibió un acta destacada fuera de protocolo (foja 102 y 103), y el Acta de Cómputo Municipal (fojas 156-167 ).

Sin embargo, no obstante lo anterior y en el mejor de los escenarios que se atendiera la causa de pedir del inconforme, no se lograría la pretensión planteada, ya que aún suponiendo que efectivamente hubiese votado una persona sin estar en la lista nominal de electores, dicha irregularidad no sería de tal entidad como para ocasionar la anulación de la votación ahí recibida, en tanto que, no se colmaría el segundo de los elementos a que se hizo mención, consistente en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, como se ilustra a continuación.

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2º. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1946 B	1	121	116	5	NO

Del cuadro anterior es posible ver que en la casilla en análisis el Partido del Trabajo obtuvo el primer lugar con ciento veintiún (121) votos y la Coalición “Por un Michoacán Mejor” obtuvo el segundo lugar, con ciento dieciséis (116) votos, por lo que, si se le restara al Partido del Trabajo el sufragio emitido de manera irregular, ello no sería determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada, ya que este instituto político que obtuvo el primer lugar seguiría conservando la misma posición; en consecuencia, no procede anular la votación recibida en la casilla impugnada por la causal que se analiza; de ahí lo infundado de sus agravios respecto a esta casilla.

Por otra parte, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, respecto de la votación recibida en las **casillas 1939 contigua 2 y 1946 básica**, ya que en la primera se sostiene que la secretaria de la mesa directiva de casilla es militante del Partido del Trabajo, mientras que en la segunda se afirma que el representante del Partido del Trabajo ante la mesa directiva de casilla es el encargado del orden de la comunidad de Tarimoro.

Son inatendibles los agravios formulados.

El artículo 3 del Código Electoral del Estado, establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

De igual manera, conforme a lo establecido en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y IX, del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otra parte, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IX, prescribe:

*“Artículo 64. “La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

...

---

*IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”*

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### **Casilla 1939 contigua 2.**

En el caso de la casilla 1939 contigua 2, el enjuiciante afirma que Ma. Dolores Vega Esquivel, quien fungió como secretaria de dicha mesa receptora, lo que se justifica con el Acta de



Escrutinio y Cómputo y del Acta de Jornada Electoral que obran glosadas dentro de este expediente y a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículo 16, fracción II y 21, fracción I, de la ley de la Materia, es socialmente reconocida como militante y simpatizante del Partido del Trabajo.

Es inoperante la alegación, como se verá enseguida.

Lo anterior es así, porque el actor toma como punto de partida afirmaciones genéricas y subjetivas que impiden conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este órgano jurisdiccional arribar a una conclusión en el sentido propuesto por la actora.

Además, del examen minucioso de las actas de la jornada electoral que obran agregadas en el expediente en que se actúa, no se advierte alusión alguna a determinados hechos que pudieran traducirse en presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, y en todo caso, únicamente se encuentran imágenes fotográficas plasmadas en hojas de papelería, que por sí mismas son insuficientes para los fines pretendidos por la oferente, toda vez que no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen en la prueba, incumpléndose de ese modo con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley Adjetiva de la materia, por lo que tienen valor indiciario leve, en cuanto que no son suficientes para demostrar lo argumentado por el recurrente.

En tales condiciones, es evidente que el actor dejó de cumplir la carga procesal contenida en el numeral 20, párrafo

segundo, del ordenamiento citado, según el cual el que afirma esta obligado a probar.

Más aún, ha sido criterio reiterado que la determinancia constituye uno de los principios fundamentales del sistema de nulidades en materia electoral, al grado de que por sí mismo constituye un elemento esencial de cada una de las causales de nulidad previstas en la normativa electoral, y en ese sentido, se ha distinguido entre la llamada determinancia explícita y la implícita, siendo la principal diferencia el hecho de que la primera se expresa de manera clara en el enunciado normativo, en tanto que la segunda se infiere del mismo, esto es, aún y cuando algunas causales no señale explícitamente a la determinancia como elemento constituto de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en última instancia sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace el señalamiento expreso quien, invoque la causal de nulidad, deberá demostrar, además la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia.

En el caso concreto, al prever la causal en estudio una determinancia explícita, se deriva como consecuencia la carga de la prueba al actor, y en ese sentido, es evidente que debió precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de estar en condiciones de acreditar los hechos irregulares denunciados, para estar en condiciones de valorar la magnitud de los mismos; es decir, señalar los tiempos en que se pudo haber verificado la presión sobre el electorado, sobre cuántos electores operó, las formas en que se

manifestó la presión, entre otros aspectos que resultaban necesarios para la valoración oportuna de la causal invocada.

### **Casilla 1946 básica**

En el caso de la casilla 1946 básica, el inconforme sostiene que el representante del Partido del Trabajo ante la mesa directiva de casilla, es actualmente el encargado del orden de la comunidad de Tarimoro, por lo que se actualiza la causal de presión sobre el electorado.

Es inoperante el agravio.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos, particularmente el acta de jornada electoral (folio 129) y la de escrutinio y cómputo (foja 150), así como de la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán (foja 105) se advierte que quien fungió como representante del Partido del Trabajo fue Daniel Rodríguez Gómez, en tanto que el actor sostiene que quien fungió como representante propietario de la coalición fue Daniel Domínguez Gómez, por lo que, ante tales condiciones, no existen elementos de prueba que lleven a la válida conclusión de que se trata de la misma persona.

Además, como ya quedó evidenciado al estudiar la casilla que antecede, en el caso de la causal de ejercer violencia física o presión sobre los electores o sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, el elemento de la determinancia deviene explícito, por lo que en ese sentido, la carga probatoria respecto de la irregularidad planteada corresponde a la parte actora, por lo que en todo caso, correspondía a la

inconforme acreditar que **Daniel Rodríguez Gómez y Daniel Domínguez Gómez** son la misma persona, y a partir de ahí, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitiesen valorar la gravedad de las irregularidades denunciadas, a partir del principio de que el sistema de nulidades en materia electoral, solamente comprende conductas calificadas como graves..

Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 202 a 203, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)."**

#### **6. Causal XI. Irregularidades graves.**

Finalmente, la inconforme invoca en diversos momentos como causa de nulidad la actitud asumida por el consejo electoral municipal de Tanhuato, a partir de las relaciones de parentesco por consanguinidad y por afinidad que existe entre funcionarios electorales y servidores públicos de la administración municipal, así como con integrantes de la planilla del postulada por el Partido del Trabajo.

Son inoperantes los agravios hechos valer.

---

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 64 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 040/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205 y 206, cuyo texto es el siguiente:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad*

---

*genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”.*

La fracción XI del referido artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, dispone lo siguiente:

**“Artículo 64.** *“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

...

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;”*

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la misma; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 039/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 201 y 202, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del segundo domingo de noviembre del

año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las 8:00 horas del día de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, que repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 021/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302, cuyo texto es del tenor siguiente:

**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** *En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como*



---

*resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.*

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la accionante.

#### **Casilla 1939 básica.**

Refiere el promovente, que el comportamiento que asumió el Consejo Electoral Municipal de Tanhuato, se debe a la relación familiar entre el candidato a Síndico del Partido del Trabajo y el Presidente del Consejo Municipal, así como la existencia del parentesco por afinidad que hay entre dicho candidato y el Vocal de Organización Electoral.

Es inoperante el agravio.

Lo anterior es así, ya que el sistema de nulidades opera de manera individual y tiene como finalidad la declaración de nulidad sobre la votación recibida en casilla, y para ello, se exige como un presupuesto fundamental la individualización de las casillas impugnadas, por lo que en ese sentido, en el caso concreto no se establece una relación causal entre los hechos afirmados y los resultados obtenidos en la casilla en cuestión, y contrariamente a ello, se trata de apreciaciones personales y subjetivas, pues en modo alguno hace evidente casos específicos o concretos que lleven al convencimiento de un actuar irregular por parte del consejo municipal.

Más aún, de las constancias que obran glosadas dentro del presente expediente, no se justifica el dicho del representante de la coalición “Por un Michoacán Mejor”. Ciertamente, se hayan documentales públicas que justifican el nacimiento de Rigoberto Leonardo García Tafolla, siendo hijo de Wlfrano García, y que éste es descendiente de Javier García; así como que José David Arreguín Méndez, contrajo nupcias con Josefina García Galván; y que Ángel Luis Alcántar Ortiz es hijo de Rigoberto Alcántar Pérez, y que Moisés Alcántar Padilla, es descendiente de José Alcántar; empero ello es irrelevante para justificar la supuesta irregularidad que dice hubo en el desarrollo de la jornada electoral respecto de la casilla en estudio.

Es así, dado que si se analiza el Acta de Jornada electoral y la de Escrutinio y Computo, se advierte que como funcionarios de casilla fungieron Benjamín Cervantes Delgado (presidente), Leticia Guillén Magdalena (secretario) y Marco Antonio García Quesada (escrutador), documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, fracción I, en relación con el numeral 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, sin que se evidencie que alguna de las personas que alude, haya sido integrante de la misma; por lo cual, lo reseñado por el impugnante carece de todo sustento legal, dado a que no cumplió con la carga procesal a que se refiere el numeral 20 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral. Sin que sea óbice para estimarlo así el acta destacada fuera de protocolo que se exhibió dentro del expediente, en la que se contienen los testimonios de Elisa Sánchez Pérez, Teresa Sánchez Cortés y Ramona Paniagua Esquivel, toda vez que el mismo no reúne los requisitos de

espontaneidad e inmediatez, dado que se narran hechos supuestamente acontecidos el once de noviembre, en tanto que dicha actuación se levantó hasta el día dieciocho del mismo mes y año, lo que genera serias dudas en cuanto a su veracidad, por tanto, se le niega cualquier eficacia demostrativa.

No pasa inadvertido para este Tribunal lo afirmado por el promovente en el sentido de que en esta casilla hubo error evidente, por lo que con la finalidad de obtener certeza sobre la votación solicitó al Presidente la apertura del paquete electoral, pero no procedió a someter a consideración del consejo la propuesta, no obstante que tres representantes lo solicitaron. Al respecto, debe señalarse que este Tribunal ya se pronunció en torno a la apertura solicitada, cuya omisión del Consejo Municipal Electoral dice le ocasiona perjuicio; esto al resolver el incidente respectivo, en donde se concluyó que era infundada dicha petición, porque las irregularidades que invocó como razones para la apertura, no se subsanan, ni se demostrarían con la indicada apertura.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios formulados por la parte actora, procede confirmar los resultados obtenidos con motivo de la elección de Ayuntamiento de Tanhuato, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de elección de ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, efectuada por el Consejo Municipal Electoral responsable el catorce de noviembre de dos mil siete.

**Notifíquese Personalmente** al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable; **y por correo certificado a la Oficialía Mayor** del Ayuntamiento de Tanhuato, anexando a dichas notificaciones copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las 17:00 diecisiete horas de su fecha, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García; Jorge Alberto Zamacona Madrigal; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General que autoriza y da fe.- conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DE JESÚS GARCÍA

FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA

JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-030/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de siete de diciembre del año dos mil siete, en el sentido siguiente: "Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de elección de ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, efectuada por el Consejo Municipal Electoral responsable el catorce de noviembre de dos mil siete", la cual consta de sesenta y un fojas incluida la presente. Conste.-